

**RECOMENDACIÓN 23 /2022**

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA LEGALIDAD EN AGRAVIO DE QV Y V, POR LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE SAN LUIS POTOSÍ, DE BRINDAR LA PROTECCIÓN Y AUXILIO, ASÍ COMO DE FUNDAR Y MOTIVAR EL ACTO DE AUTORIDAD, ANTE LA NECESIDAD DE SER REUBICADOS EN UN DOMICILIO DISTINTO DERIVADO DE LAS AMENAZAS RECIBIDAS Y RELACIONADAS CON EL HOMICIDIO DE SU FAMILIAR.**

**Ciudad de México, a 4 de febrero de 2022**

**LIC. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA AMARO  
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA  
COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE  
ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE SAN LUIS POTOSÍ**

***Distinguido licenciado García Amaro:***

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, último párrafo, 6º, fracciones I, II inciso b), y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 125, fracción III, 128 a 133, 136, 139 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/6/2021/8224/Q**, por los hechos violatorios a los derechos humanos, a la seguridad jurídica y a la legalidad en agravio de QV y V, por la omisión de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de San Luis Potosí, de brindar la protección y auxilio, así como de fundar y motivar el acto de autoridad, ante la necesidad de ser reubicados en un domicilio distinto derivado de las amenazas recibidas y relacionadas con el homicidio de su familiar.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1, 3º, 9 y 11, fracción VI, 16 y 113 fracción I, párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas y haciendo patente el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas son las siguientes:

Denominación	Claves
Quejosa Víctima	QV
Víctima	V
Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP
Persona	P
Expediente de Queja	EQ
Domicilio	Dom

4. En la presente Recomendación, la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno, autoridades y expedientes se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Nombre	Acrónimo/abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional/Organismo Nacional/CNDH
Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí	Comisión Estatal

<b>Nombre</b>	<b>Acrónimo/abreviatura</b>
Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de San Luis Potosí	CEEAV-SLP
Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí	FGE-SLP
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Ley General de Víctimas	LGV
Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí	LAVESLP
Reglamento de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí	RLAVESLP
Código Nacional de Procedimientos Penales	CNPP
Carpeta de Investigación	CI
Causa Penal	CPE

## **I. HECHOS**

5. En los meses de marzo, mayo y septiembre de 2021, en diversos medios de comunicación del país, se publicaron fotos y declaraciones de QV al exterior de Palacio Nacional, solicitando justicia y la intervención del Presidente de la República para dar con los responsables de la muerte de su hijo ocurrida en marzo de 2019, en el estado de San Luis Potosí.

6. Con motivo de las referidas notas periodísticas esta Comisión Nacional acordó la atracción y apertura de oficio del expediente CNDH/6/2021/8224/Q, solicitándose información a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a la Comisión Estatal de Atención a Víctimas y a la Fiscalía General del Estado, todas estas del estado de San Luis Potosí.

7. Derivado de la información recabada se obtuvo que, en atención a los hechos ocurridos en marzo de 2019 en que el hijo de QV perdiera la vida, se inició en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí expediente 1VQU-0380/2019, quien en fecha 3 de septiembre de 2020 emitió la Recomendación 10/2020, “*Sobre el caso de*

violación a los derechos fundamentales al acceso a la justicia, a la verdad, seguridad jurídica, legalidad, petición, trato digno y reparación integral del daño, en agravio de las víctimas de (V1 occiso), V2 (Madre V1), V3 (Hija de V1 menor de edad) V4 (Padre de V1), V5 (Hermano de V1) V6 (Hermana de V1)”, la cual fue dirigida al Fiscal General del Estado de San Luis Potosí, quien aceptó la citada Recomendación. y la cual hasta el momento continúa en trámite, y a la que se le recomendó lo siguiente:

**“PRIMERA.** Para garantizar el acceso a la Reparación Integral del Daño de las y los familiares de V1 (occiso), V2, V3, V4, V5, V6 (víctimas indirectas), Instruya a quien corresponda para que colabore con este Organismo en la inscripción de estas personas en el Registro Estatal de Víctimas, previsto en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí; para que en los términos en que resulte procedente de acuerdo al mismo ordenamiento legal, con motivo de la violación a derechos humanos precisados en la presente Recomendación, se les otorgue atención médica y psicológica especializada necesaria para establecer su salud física y emocional. La Fiscalía General deberá cubrir a satisfacción, todos y cada uno de los aspectos de la Reparación Integral del Daño a la que tienen derecho las víctimas, por lo que deberá realizarlas acciones pertinentes para que las víctimas tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral así como a todas aquellas medidas que les beneficie en su condición de víctima incluida la medida de protección expresamente solicitada por V2 Se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Para Garantizar el Derecho a la Justicia y a la Verdad, gire sus apreciables instrucciones a los Agentes del Ministerio Público que designe a cargo de la integración de las Carpetas de Investigación 2 y 3 a efecto de evitar se continúen vulnerando los derechos humanos de las víctimas, se practiquen todas y cada una de las diligencias necesarias para su perfeccionamiento, se consideren todas las líneas de investigación propuestas por la víctima V2 se consideren los medios de prueba que V2 o alguna otra víctima indirecta hayan aportado y/o lleguen a aportar y, en lo general se respete íntegramente su derecho como víctimas a coadyuvar con la Fiscalía, sin menoscabo de su derecho a conocer las constancias que integran las investigaciones penales, para garantizar sus derechos humanos(...).

**TERCERA.** Instruya al Visitador General de esa Fiscalía General del Estado, para que en ejercicio de sus atribuciones investigue de manera pronta, exhaustiva, diligente, acuciosa, puntual, ágil, completa, imparcial, objetiva, expedita, independiente, autónoma, objetiva, técnica y profesional, lo señalado en las vistas realizadas por este Organismo Constitucional Autónomo, debiéndose desahogar sin demora, las diligencias efectivas para el debido procedimiento y pronta resolución, envíe a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

**CUARTA.** Como Garantía de No Repetición instruya a quien corresponda, a efecto de que se incluya en el Programa de Capacitación a Agentes del Ministerio Público, el tema de derechos humanos, en particular sobre el derecho de las víctimas, a la verdad, investigación efectiva, de acceso a la justicia legalidad y seguridad jurídica. Para el cumplimiento de este punto la Comisión Estatal de Derechos Humanos le informa que la Dirección de Educación ofrece la posibilidad de impartir este curso; asimismo le informo que este Organismo Público Autónomo cuenta además con un directorio de las

*Organizaciones de la Sociedad Civil que pudieran apoyar en el cumplimiento de este punto. Se informe a esta Comisión sobre su cumplimiento. Envíe a esta Comisión la información para acreditar su cumplimiento.”*

**8.** Ahora bien, y como parte de la información recabada, la Comisión Estatal informó que en fecha 17 de diciembre de 2020, recibió escrito de queja de QV en el cual señaló presuntas violaciones a sus derechos humanos por personal de la Comisión Estatal Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí, toda vez que le ha solicitado en varias ocasiones se le otorguen la medidas de alojamiento como víctima de violaciones a derechos humanos de ese estado, en atención a que derivado de las investigaciones de la FGE-SLP, uno de los presuntos responsables del homicidio de su hijo vive a unas casas de su domicilio y constantemente ha recibido agresiones por parte de sus familiares, lo que la pone en riesgo eminente. Ante ello, la citada Comisión Estatal radicó expediente de queja.

**9.** En fecha 4 de noviembre de 2021, se recibió en este Organismo Nacional a QV y V, en el cual denunciaron violaciones a sus derechos humanos por la falta de atención de la CEEAV-SLP, ante la situación que actualmente están atravesado, por el riesgo de encontrarse viviendo a unas casas del presunto homicida de su hijo y la familia de este último, sin que hasta el momento hayan recibido el apoyo por parte de la CEEAV-SLP, aun cuando lo han solicitado en reiteradas ocasiones.

**10.** En ese tenor, este Organismo Nacional realizó diversas diligencias tendientes a esclarecimiento de los hechos, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas, de esta Recomendación.

## **II. EVIDENCIAS**

**11.** Nota periodística del *UNIVERSAL* de fecha 31 de marzo de 2021, en la que se señala “*Mujer envuelta en bandera frente a Palacio Nacional exige Justicia para hijo asesinado*”.

**12.** Nota Periodística de *LA JORNADA* de fecha 29 de mayo de 2021, titulada: “*Atiende FGR a madre de A., quien fue asesinado en SLP*”.

**13.** Nota periodística de *MILENIO* noticias de fecha 22 de septiembre de 2021, titulada “*Mujer se encadena frente a SEGOB, para exigir justicia por la muerte de su hijo*”.

**14.** Acuerdo de Radicación de queja de fecha 24 de septiembre de 2021, por medio del cual esta Comisión Nacional determinó iniciar el expediente CNDH/6/2021/8224/Q.

**15.** Oficio V6/54201 de 29 de septiembre de 2021, signado por el Director General de la Sexta Visitaduría General de esta Comisión Nacional, mediante el cual informó a la Presidenta de la Comisión Estatal que este Organismo Nacional, realizó la atracción del expediente EQ, por lo que le solicitó remitir el mismo.

**16.** Oficio 1VOF-0886/2021 del 06 de octubre de 2021, signado por la Primera Visitadora de la Comisión Estatal, a través del cual remitió el original del expediente EQ, constante de 88 fojas.

**17.** Expediente EQ, iniciado por la Comisión Estatal en el cual se encuentran agregadas las manifestaciones y pruebas de la atención que ha otorgado la CEEAV-SLP, de las cuales se destacan las siguientes:

**17.1** Escrito de queja de fecha 30 de junio de 2020, suscrito por QV presentado ante la Comisión Estatal, refiriendo que desde el 13 de febrero de 2020 solicitó de AR1, en su carácter de titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, apoyo para que se le asignara un lugar dónde refugiarse en razón a que señaló a P1 ante la FGE-SLP como responsable en el homicidio de su hijo; sin embargo P1 vive en la misma calle que donde tiene su domicilio específicamente a unas casas de la suya, manifestando que la familia del imputado se encuentran afuera de su vivienda tomando bebidas alcohólicas en vía pública y al verla asumen una actitud retadora, menciona QV en su escrito en mención que AR1 ha omitido proporcionarle un departamento donde vivir, y se limita a decir que falta una evaluación de riesgo por parte de la FGE-SLP, por lo que afirma necesitar un lugar seguro donde vivir, en tanto se determine la responsabilidad de P1 en la carpeta de investigación C2, por el homicidio de su descendiente.

**17.2** Acuerdo de Recepción del expediente de queja en la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, emitido el 8 de julio de 2020, en que se hizo constar que el Director General de Canalización, Gestión y Quejas, remitió a esa Visitaduría General el escrito de queja presentado el 30 de junio de 2020, por QV contra actos de AR1, iniciándose la investigación y trámite de la queja, por actos violatorios al

derecho humano a la Seguridad Jurídica, y omitir dar respuesta a la petición de brindar protección o auxilio a QV.

- 17.3** Oficio CEEAV/UPC/DG-566/2020, del 24 de julio de 2020, mediante el cual AR2 en su carácter de Director General de la Unidad de Primer Contacto y Atención Inmediata de la CEEAV-SLP informó a la Comisión Estatal, la respuesta a la solicitud de QV respecto de la obtención de un departamento.
- 17.4** Escrito del 17 de diciembre de 2020, suscrito por QV en el que señala que la CEEAV-SLP no ha resuelto su petición para ser reubicada en domicilio diverso al que habita, debido a que uno de los presuntos asesinos de su hijo, vive a unas casas de la suya, lo cual le causa alteraciones físicas y emocionales, lo cual considera es violatorio de sus derechos fundamentales.
- 17.5** En fecha 7 de enero de 2021, se dictó Acuerdo de Recepción de expediente de queja en la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal, en que se ordenó turnar el escrito de queja presentada el 17 de diciembre de 2020, suscrito por QV, contra actos de CEEAV-SLP por omitir dar respuesta a su petición de reubicarla de domicilio ya que los probables asesinos de su hijo viven a unas casas de donde ella habita.
- 17.6** Acuerdo del 29 de enero de 2021, por el que la Comisión Estatal determinó la acumulación del expediente de queja EQ1 al similar EQ2, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, fracción V del Reglamento Interior de la Comisión Estatal.
- 17.7** Oficio número 1VSI-0015/2021, de fecha 4 de febrero de 2020 (*sic*), signado por PSP4, en su calidad de Primer Visitador General de la Comisión Estatal, por el que solicita de AR4 en su carácter de Vicefiscal General del Estado de San Luis Potosí, un informe del C. Agente del Ministerio Público que estuviere tramitando la CI1, a fin de saber si en la misma obra evaluación de riesgo a nombre de QV.
- 17.8** Oficio CEEAV/UPC/DG-566/2020, de fecha 24 de julio de 2021 suscrito por el Director General de la Unidad de Primer Contacto y Atención Inmediata de la CEEAV-SLP, mediante el cual informó al Director General de Canalización, Gestión y Quejas de la Comisión Estatal, que para otorgar el cambio de

domicilio solicitado por QV requiere tener la evaluación de riesgo que solicitó a AR3, en que se establezca el riesgo en el que se encuentran QV y V, atendiendo a los principios de complementariedad, proporcionalidad, debida diligencia e idoneidad.

**17.9** Acta circunstanciada del 30 de marzo de 2021, emitida por personal de la Comisión Estatal en la cual se hace constar la manifestación de V, en la cual proporcionó copia simple y sus anexos del oficio CNDH/CGSRAJ/USR-9/475/2021, del 21 de enero de 2021, mediante el cual la Coordinadora General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, remitió el escrito de fecha 15 de enero de 2021, mediante el cual QV, solicitó el apoyo de alojamiento para la reubicación de domicilio, toda vez que unos de los presuntos responsables vive a casi cuatro casa de su domicilio, así como la designación de un abogado particular; asimismo, solicitó que la CEEAV-SLP, dé la respuesta correspondiente, toda vez que de ella depende se les garantice la seguridad tanto de V y QV.

**18.** Oficio V6/62490 de fecha 22 de octubre de 2021, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de San Luis Potosí, informara la situación que guarda la solicitud de fecha 13 de febrero de 2021, realizada por QV, respecto de recibir apoyo para la reubicación de domicilio de ella y V.

**19.** Oficio V6/62491 de fecha 22 de octubre de 2021, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó a la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, informara la situación que guardan las Carpetas de Investigación CI1 y CI2, mismas que derivan de los hechos de marzo de 2019.

**20.** Correo electrónico de 4 de noviembre de 2021, enviado por el Director del Registro Estatal de Víctimas y titular de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la CEEAV-SLP, en el cual remitió diversa documentación en la cual se destaca la siguiente:

**20.1.** Copia del oficio número OCE-182/2021, dirigido a esta Comisión Nacional, de fecha 27 de octubre de 2021, signado por AR2, por el que informó: **a)** Que en razón de que a la fecha esa Comisión Ejecutiva no cuenta con la Evaluación de Riesgo en favor de QV, no ha sido posible revisar y/o evaluar

su solicitud de apoyo “para un departamento”, **b)** En razón a que no ha sido posible localizar a los imputados entre los que se encuentra P1, se han realizado diversas peticiones a la FGE-SLP, para que emita fichas rojas y alertas migratorias que sirvan de ayuda para la colaboración e instituciones internacionales que coadyuven en la búsqueda, localización y/o aprehensión de los imputados, así como para la elaboración y publicación de las correspondientes fichas de búsqueda por cada uno de éstos, y **c)** Que esa CEEAV-SLP no cuenta con un Protocolo regulado por la Ley de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí u otra normatividad que sea de observancia para valorar las necesidades de la víctima, así como tampoco profesionistas que auxilien en situación de evaluación de riesgo; sin embargo, conforme a las obligaciones del Agente Fiscal y la carga de la prueba que a éste le compete de acuerdo a lo establecido en los artículos 109 fracción XVII, 130, 131 fracción IX y demás aplicaciones del Código Nacional de Procedimientos Penales ha solicitado a la Fiscalía General del Estado dentro de la carpeta de investigación CI1 la realización de la multicitada evaluación de riesgo en favor de QV.

**21.** Acta circunstanciada de fecha 4 de noviembre de 2021, en la cual se hace constar declaración de QV y V, respecto de los hechos en lo que señalan sus violaciones a los derechos humanos.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

**22.** El 19 de diciembre de 2019, QV1 presentó ante la FGE-SLP una denuncia de hechos que derivó en el inicio de las carpetas de investigación CI1 y CI2, emanadas del deceso de su hijo por lo que QV tiene la calidad de víctima indirecta del delito, de conformidad al artículo 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por haber resentido indirectamente la afectación producida por la conducta delictiva denunciada en las carpetas de investigación antes señaladas.

**23.** Derivado de lo antes señalado, QV interpuso ante la Comisión Estatal, una queja el 20 de junio de 2019, refiriendo los siguientes hechos:

*[...] Mi hijo V, desapareció el 26 de marzo de 2019, motivo por el que presenté denuncia por su desaparición en la Coordinación Alerta Amber y Personas Desaparecidas, la cual quedo registrado con número de carpeta de investigación CI, sin embargo el 24 de marzo del*

*presente año, me di cuenta que en las noticias del canal 7 que habían localizado un cuerpo calcinado; posteriormente y ante mi desesperación que no aparecía mi hijo V, le pedía a la agente del Ministerio público se hiciera las pruebas necesarias para determinar si el cuerpo calcinado encontrado se trataba al de mi hijo, la citada agente me comentó que no había reactivos. Ante ello es que por medio de un escrito que dirigí al Gobernador del Estado y presenté el 8 de mayo de 2019, le solicité que se realizaran las pruebas al cuerpo encontrado y fue hasta el 10 de mayo que se realizaron, posteriormente el 13 de mayo de 2019 nos informaron que el cuerpo encontrado pertenecía al de mi hijo V y al día siguiente lo sepultamos.*

*Sin embargo considero que no se ha realizado una adecuada investigación para determinar quiénes fueron los participantes en el homicidio de mi hijo, además de que la agente del Ministerio Público de Alerta Amber, me comentó que cerca del lugar en donde vivía mi hijo se encuentran diversas cámaras entre las que se encuentran las ubicadas en la bodega Aurrera y mueblería Gema, y me comentó que ya se habían solicitado las videograbaciones y que se encontraban en bóveda; sin embargo de mi propia cuenta hice diversas investigaciones y me enteré que la mueblería no se solicitaron los videos y en la bodega Aurrera no existe cámara afuera solamente dentro del negocio, lo cual considero representa una negligencia en la investigación ya que si hubiera realizado las mismas de manera adecuada en los videos hubiera aparecido datos de la desaparición de mi hijo V, aunado a que existen muchas contradicciones entre las personas que vieron por última vez a mi hijo y de la cual la policía investigadora no ha realizado su trabajo.*

*Es preciso señalar que cuando me informó que el cuerpo encontrado pertenecía al de mi hijo V, fue designado al SP1, dela Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, como asesor victimal, sin embargo, considero que ha incurrido en omisiones para brindarme una adecuada atención y asesoría legal, toda vez, que desde que me lo designaron le comente de las irregularidades que consideraba existían dentro de la carpeta de investigación, pero hasta la fecha sigo siendo víctima de la negligencia por parte de los servidores públicos en cuanto al acceso a la justicia de manera pronta y saber si efectivamente el cuerpo encontrado pertenece a mi hijo ya que tengo muchas dudas y no se me ha explicado de manera adecuada. El día de hoy acudí a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y me entrevisté con el SP1, para que me informara del avance de la investigación en la carpeta de investigación y que había acciones había realizado, solamente me comentó que fuéramos a ver el trámite del dinero, le contesté que no iba por el dinero, que me interesaba conocer la verdad sobre la desaparición de mi hijo y del avance de la investigación ya que hasta la fecha considero no hay avances ni personas detenidas. [...].”*

**24.** La Comisión Estatal, una vez que consideró agotada la investigación con fecha el 3 de septiembre de 2020, emitió la Recomendación 10/2020, dirigida a la FGE-SLP, en cuyo Primer Puntos Recomendatorio está la reparación integral del daño mediante el acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

- 25.** El 10 de septiembre de 2020, la Comisión Estatal notificó la Recomendación a QV.
- 26.** El 11 de noviembre de 2020, RV, presentó Recurso de Impugnación ante este Organismo Nacional, integrándose el expediente CNDH/6/2020/134/RI.
- 27.** Con fecha 31 de diciembre de 2021, esta Comisión Nacional desechó el Recurso de Impugnación, en virtud de haber transcurrido en exceso el término de treinta días naturales dispuesto por el artículo 63 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional, toda vez que el plazo comenzó a contar a partir del 11 de septiembre de 2020 y terminó el 10 de octubre de 2020, por lo que la presentación del citado recurso fue extemporánea.
- 28.** El 30 de junio del 2020, QV ingresó a la Comisión Estatal un escrito de queja refiriendo la omisión en que incurría AR1, anexando el oficio CEEAV/UPC/DG-363/2020, del 2 de junio de 2020 suscrito por AR2, al no haber atendido su petición de apoyo para proporcionarle un departamento, toda vez QV informó que tiene por vecino a uno de los presuntos responsables del asesinato de P1.
- 29.** Cabe señalar, que la AR2 informó a esta Comisión Nacional por oficio OCE-182/2021 suscrito con fecha 27 de octubre de 2021, que la CEEAV-SLP: "...no cuenta con un protocolo regulado por la LAVESLP para valorar las necesidades de la víctima, como tampoco profesionistas que auxilien en una situación de evaluación de riesgo, sin embargo, como ya se ha señalado en el presente informe, esta Institución conforme las obligaciones del Agente Fiscal y la carga de la prueba que a este le compete de acuerdo a lo establecido en los artículos 109 fracción XV, 130, 131 fracciones I, IX, XV y demás aplicables del CNPP, ha solicitado a la FGE-SLP dentro de la CI1 la realización de la multicitada evaluación de riesgo en favor de QV".
- 30.** En el referido oficio OCE-182/2021, se adjuntó el memorándum No. CEEAV/FAARI/185/2021 suscrito por PSP1, en su calidad de Directora del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la CEEAV-SLP, quien informó que se otorgó cierta cantidad a QV y V, por los conceptos de Apoyos por Ayuda Inmediata, Asistencia y Atención; así como por el concepto de Reparación Integral en cumplimiento de la Recomendación 10/2020 emitida por la Comisión Estatal.
- 31.** Ahora bien, y en atención a las solicitudes de QV, ante diversos medios de comunicación, el 24 de septiembre de 2021 este Organismo Nacional emitió el Acuerdo

de Atracción para investigar posibles violaciones a los derechos humanos de QV y V, con base en las notas periodísticas publicadas en diferentes redes sociales y difusión en medios de comunicación masivas, mediante las cuales QV expuso que desde 2019 ha solicitado la intervención de autoridades locales y federales para obtener justicia por la muerte de su hijo, por lo que la Comisión Nacional, obtuvo información relativa a la existencia de los expedientes de queja 1VQU-270/2020 y su acumulado 1VQU-513/2020, mismos que estaban siendo atendidos por AR2, por lo que al atraer la queja en referencia, se dio inicio a la integración del expediente CNDH/6/2021/8224/Q.

**32.** Cabe precisar que AR2, mediante oficio OCE-182/2021, informó y adjuntó a esta Comisión Nacional, el similar de fecha 22 de junio de 2021 suscrito por AR5, entonces Asesor Jurídico de QV adscrito a la CEEAV-SLP, a cargo de la CPE substanciada ante PSP2 en su carácter de Juez de Control y de Tribunal de Juicio Oral adscrito al Centro Integral de Justicia Penal sala sede San Luis Potosí, informe que hace mención a la continuación de la audiencia inicial desarrollada el 27 de marzo de 2021, en la cual PSP2, ordenó la inmediata libertad de P2 al haber declarado fundado un incidente de “nulidad respecto a la ejecución de la orden de cateo”, hecho valer por la defensa de P2; el Juez en mención lo declaró procedente mediante un acuerdo liso y llano por considerar que se transgredieron los derechos fundamentales de P2, al no señalarse el procedimiento o la razón por el que se designaron a los testigos de asistencia que en ella firmaron, acta de ejecución del cateo que fue realizada por los agentes de la Dirección de Métodos de Investigación de la FGE-SLP.

**33.** En consecuencia QV por conducto de AR4 en su calidad de abogado victimal adscrito a la CEEAV-SLP hizo valer un recurso de apelación mismo que fue desechado por el H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, mismo que determinó no admitir y desechar el recurso en cuestión, considerando que no era procedente ese recurso vertical para combatir la “resolución a la incidencia de nulidad planteada por la defensa del imputado respecto de la ejecución de la orden de cateo”, toda vez que las incidencias de nulidad no son hipótesis casuísticas contempladas en el artículo 467 del CNPP, lo anteriormente dicho consta en la Notificación por Instructivo que hiciera la Unidad de Gestión de la Segunda Instancia en el Sistema Acusatorio. Cabe precisar que la decisión del Juzgador PSP2 para declarar procedente el incidente planteado por la defensa de P1, es un acto jurisdiccional, que no puede ser materia de la presente Recomendación atendiendo al principio de competencia.

**34.** Asimismo, AR4 refirió que en la audiencia inicial del 23 de marzo de 2021 antes mencionada, P3 y P4 acompañantes de QV manifestaron su deseo de estar presentes en la audiencia, lo cual no autorizó el Juez de Control, debido a las restricciones que en ese momento eran vigentes para evitar contagios de COVID 19, ante lo cual, PSP3 sugirió a QV que si autorizaba que P3 y P4 tomaran el caso para que pudieran ingresar; sin embargo, QV prefirió que AR4 siguiera a cargo de su representación en la audiencia.

**35.** Lo anterior, fue acreditado en el informe rendido por AR2 en su oficio OCE-182/2021, al que adjuntó el similar oficio suscrito por AR4, quien refiere que con fecha 25 mayo de 2021, P3 y P4 fueron nombrados por QV como sus Asesores Jurídicos mediante escrito dirigido al Juez de Control y de Tribunal de Juicio Oral adscrito al Centro de Integral de Justicia Penal, sala sede San Luis Potosí.

#### **IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS**

**36.** En este apartado se realiza un análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/6/2021/8224/Q, bajo el principio de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de este Organismo Autónomo, así como 132 fracciones IV, V y VI del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, observaciones que se harán adminiculando las pruebas obtenidas por este Organismo Nacional, y aportadas como evidencias por parte de QV y las autoridades señaladas como responsables para determinar la violación al derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad, en agravio de QV y V, al omitir realizar acciones que salvaguardaran su integridad y seguridad, por haber omitido brindar la protección y auxilio, así como de fundar y motivar el acto de autoridad, ante la necesidad de ser reubicados en un domicilio distinto derivado de las amenazas recibidas y relacionadas con el homicidio de su familiar, actos atribuibles a personas servidoras públicas de la CEEAV-SLP.

##### **A. DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA (Omitir brindar protección y auxilio a QV y V, por parte de CEEAV-SLP)**

**37.** La Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 8º y 10, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su numeral 14 y la Convención

Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8º y 25, establecen que los Estados deben garantizar el derecho a la certeza jurídica y la legalidad.

**38.** La seguridad jurídica es una situación personal y social, por lo que se relaciona con el funcionamiento de las instituciones del Estado, de acuerdo con lo legalmente establecido.

**39.** Asimismo, esta Comisión Nacional reconoce que el derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación.<sup>1</sup>

**40.** Así, el derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.<sup>2</sup>”.

**41.** De tal modo que, el Estado en cualquiera de sus niveles de gobierno, está en una posición de garante respecto a los derechos humanos de las personas, que siendo víctimas, manifiesten necesidades específicas.

**42.** Por otra parte, el artículo 61 fracciones IV y VI, tanto de la LGV y LAVESLP, respectivamente, disponen que las autoridades deben pronunciarse respecto a las “medidas de restitución” que comprenden el “Restablecimiento de la vida y unidad familiar”, así como en su caso, el “Regreso digno y seguro al lugar original de residencia u origen”.

**43.** De igual forma, en la protección a las personas, es de recordarse que el artículo 4º de la LVAESLP establece lo que se denominan víctimas indirectas que son “los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella”, incluyendo a las víctimas potenciales que son “las personas físicas cuya integridad física o derechos peligran por prestar asistencia a la víctima, ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito”.

---

<sup>1</sup> CNDH. Recomendación 73/2017.

<sup>2</sup> CNDH. Recomendaciones 60/2016, párrafo 92; 30 párrafo 66 y 66/2017, párrafo 124.

**44.** Ahora bien, en las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional que resultaron del análisis lógico-jurídico de los escritos de queja de QV, presentó el 30 de junio y 17 de diciembre de 2020 ante la Comisión Estatal, en los que señaló que, AR1 no le proporcionó los medios para alojarla en un domicilio distinto al que actualmente se encuentran QV y V, en tanto se determine su situación jurídica P2, ante las intimidaciones y agresión sufridas por los presuntos asesinos de P1, toda vez que habitan a unas casas de donde ellos habitan.

**45.** Ante la petición de QV ante la CEEAV-SLP, y ante su negativa, V se presentó el 30 de marzo de 2021 ante la Comisión Estatal, el escrito suscrito citado de QV, constante en 17 fojas útiles, manifestando V lo siguiente:

*“Acudo a esta Comisión con la finalidad de proporcionar copia simple del Oficio No. CNDH/CGSRAJ/USR-9/475/2021 de fecha 21 de enero de 2021, dirigido a AR1 en su carácter de Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas, así mismo para solicitar que por conducto de este Organismo Estatal solicite a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas la necesidad de que se determine sobre la petición de adquirir un departamento o vivienda en razón que las personas y familiares del presunto responsable de la muerte de mi hermano han realizado actos de burla y ante el temor de que seamos víctimas de algún tipo de intimidación o agresión es mi madre ha requerido en distintas ocasiones y ahora de manera urgente, se resuelva sobre la adquisición de ese departamento o vivienda”.*

**46.** Lo anterior, consta en el Acta Circunstanciada DQAC-0036/21, de 30 de marzo de 2021, suscrita por una Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal, y signada por V.

**47.** Del mismo modo, en el oficio CNDH/CGSRAJ/USR-9/475/2021, del 21 de enero de 2021, a que hizo mención V, lo cual consta en el Acta Circunstanciada anteriormente enunciada, se refiere a una Remisión, del escrito de QV, dirigido a AR1, que hiciera esta Comisión Nacional en acompañamiento y auxilio de QV, dicha petición se realizó a AR1 y al Comité Interdisciplinario Evaluador de la CEEAV-SLP.

**48.** Lo anterior, denota omisión por parte de AR1 y AR2, al no realizar lo dispuesto por el 122 del RLAVSLP, puesto que la petición de QV, fue remitida al área de Trabajo Social de la CEEAV-SLP, para la elaboración de evaluación de la necesidad de reubicar a QV a un domicilio distinto al que habitan y proteger la integridad psicológica y física de QV, haciendo nulo el derecho de las víctimas establecido en el artículo 2º fracción II de la

LAVESLP, por lo que dicho acto generó la vulneración al derecho humano de prestar la protección y auxilio a las víctimas, ya que estas se encuentran viviendo a escasos metros de uno de los presuntos responsables de la muerte de P1, lo que ello conlleva a vivir en un estado de estrés y ansiedad.

**49.** Igualmente, transgrede el Principio Pro persona, consagrado en el artículo 1° constitucional, observando los tratados ratificados por el Estado mexicano de conformidad a los artículos 7° y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5° y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>3</sup>.

**50.** Asimismo, AR2 mediante oficios CEEAV/UPC/DG-363/2020, CEEAV/UPC/DG-82/2020 y OCE-182/2021, dirigido a QV, a la Comisión Estatal y a esta Comisión Nacional, respectivamente, se aprecia que justificó no dar la reubicación solicitada por QV, toda vez que la FGE-SLP no había emitido una evaluación de riesgo; lo anterior, carece de una debida fundamentación, en razón a que los artículos 109 fracción XIV, XV, XVI, 110 y 216 del CNPP en que, pretendió sostener su justificación, disponen el derecho de las víctimas a que se les reciban sus pruebas y se desahoguen diligencias; a que se preserve su integridad y a solicitar actos de investigación del Ministerio Público para esclarecer los hechos, actos que corresponden exclusivamente al Ministerio Público, y dejo de lado su principal razón de esta Institución que es velar por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Asimismo, no aplicó el principio pro persona, toda vez que la solicitud de QV, fue realizada a la CEEAV-SLP, y no ante la FGE-SLP, quien en su momento tuvo que aplicar siempre la que más favorezca a la persona.

**51.** De ahí, que si bien el artículo 109 fracción XVI del CNPP, menciona que uno de los derechos de las víctimas es, que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal; tales medidas de protección se refieren en el artículo 137 del CNPP; sin embargo, en ninguna de ellas se menciona que para su procedencia, el Ministerio Público se debe coordinar con las comisiones federal o de los estados de atención a víctimas.

---

<sup>3</sup> *Ibidem*, párr. 35.

**52.** Por lo que, en primer lugar, AR1, AR2, y AR3 incurrieron en diversas omisiones, atendiendo lo dispuesto en el artículo 187 del RLAVESLP, el cual dispone la obligación de la CEEAV-SLP, de contar con un protocolo, a fin de que las víctimas participen en el diseño de las medidas de atención que se adopten en su favor, con el uso del Fondo de atención para el artículo en mención que a la letra dispone:

*“Artículo 187. La Comisión Ejecutiva Estatal diseñará un protocolo de participación efectiva a fin de que se brinden las condiciones necesarias para que las víctimas ejerzan su derecho a participar activamente en el diseño, implementación y seguimiento de las políticas que se adopten a su favor”.*

**53.** AR2 en su carácter de Director General de la Unidad de Primer Contacto y Atención Inmediata de la CEEAV-SLP, omitió remitir la petición de QV, al Área de Trabajo Social de la CEEAV-SLP para dar cumplimiento al protocolo de atención a que se refieren los artículos del 122 al 125 y 187 del RLAVESLP, omitiendo con ello, el cumplimiento a la normatividad para valorar las necesidades de auxilio y protección QV y V.

**54.** Por otra parte, es de hacer mención que el artículo 129 de la LAVESLP, establece las obligaciones de los asesores jurídicos de la CEEAV-SLP, en los términos siguientes:

“corresponde al Asesor Jurídico de las Víctimas:

- IV. Asesorar y asistir a las víctimas en todo acto o procedimiento ante la autoridad [...] y [...]
- VI. Representar a la víctima en todo procedimiento jurisdiccional o administrativo derivado de un hecho victimizante”.

**55.** Dicho lo anterior, el Asesor Jurídico de Atención a Víctimas, como parte de la CEEAV-SLP tiene determinadas funciones, de conformidad con el artículo 173 de la LAVESLP, así como el artículo 169 de la LGV, por lo que es de señalar que AR4 debió actuar bajo dichos preceptos normativos; sin embargo, no se acreditó que este realizará algún tipo de información y asesoramiento a QV, respecto de la petición realizada ante la CEEAV-SLP de ser reubicada en domicilio distinto en el que actualmente habita, toda vez que a QV se le informó por parte de la CEEAV-SLP, que la FGE-SLP subsanara las

obligaciones que de conformidad a los artículos 123 a 125 del RLAVESLP, dando con ello su negativa al cambio de domicilio solicitado por QV.

**56.** Ante dicha respuesta, AR4 no le sugirió alguna alternativa de solución ante la omisión de AR2 de remitir la solicitud de QV al área de Trabajo Social, para los efectos de la evaluación de las necesidades de la víctima por parte del Comité Interdisciplinario Evaluador de la CEEAV-SLP, evadiendo sus obligaciones como son las de: asistir y asesorar a la víctima, desde el primer momento, representar a la víctima de manera integral en todos los procedimientos, proporcionar a la víctima de forma clara, accesible, oportuna y detallada la información y la asesoría legal que requiera, respecto de las medidas de protección debe informar sobre su sentido y alcance.

**57.** Por su parte AR1, en su carácter de entonces Comisionado Ejecutivo de la CEEAV-SLP, y AR2, en su carácter de Director General de la Unidad de Primer Contacto y Atención Inmediata de la CEEAV-SLP incumplen con lo dispuesto en el artículo 37 de la LAVESLP, en razón de que brindarán directamente alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas que se encuentren en especial condición de vulnerabilidad o que se encuentren amenazadas, situación que en el presente caso se encuentran QV y V, al vivir a escasos metros de P2, uno de los presuntos responsables del homicidio de P1, y quien hasta el día de hoy se encuentra prófugo de la justicia.

## **B. DERECHO A LA LEGALIDAD**

### **(Omisión de fundar y motivar el acto de autoridad por parte de la CEEAV-SLP)**

**58.** La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 10, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su numeral 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8º y 25, establecen que los Estados deben garantizar el derecho a la legalidad y certeza jurídica.<sup>4</sup>

**59.** La debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, es una situación personal y social *sine qua non*, que se relaciona con el funcionamiento de las instituciones del Estado, de acuerdo con lo legalmente establecido y, a su vez, con la noción de las personas gobernadas del contenido de la norma, siendo esto lo que llamamos legalidad

---

<sup>4</sup> CNDH. Recomendación 60/2021 del 6 de octubre de 2021, párr. 89

y certeza jurídica, respectivamente. Cuando las autoridades no se conducen conforme a la legalidad y no dan debida certeza jurídica de sus acciones a los gobernados, incumplen con su obligación de garantizar la seguridad jurídica y la legalidad de los actos de autoridad a las personas.<sup>5</sup>

**60.** En ese sentido, esta Comisión Nacional considera que el derecho a la legalidad, implica claridad de los efectos de las normas jurídicas y de las facultades de las autoridades que permiten a la persona gobernada saber perfectamente a qué ceñirse, y que en ese sentido las autoridades están obligadas a brindar certeza a las personas de que sus peticiones se deberán resolver de una forma debidamente fundada y motivada conforme a la normatividad aplicable al caso concreto, con procedimientos regulares establecidos previamente por la ley, y que es mediante el mecanismo de la normatividad que se debe brindar protección a las víctimas de un hecho victimizante que les genere un daño, por lo que AR1, AR2, y AR3, al realizar las conductas de omisión por actos que no fundamentaron, ni motivaron debidamente, en agravio de los derechos de seguridad jurídica y legalidad, incurrieron en una incorrecta fundamentación y motivación por la inexistencia de mandamiento escrito que justificara su actuar, en perjuicio de los derechos humanos anteriormente señalados de QV y V, violando con ello lo señalado en el artículo 1º, 14, 16 y 20 de la Carta Magna, en relación con los relativos y aplicables de sus propias disposiciones normativas.

**61.** Así, desde una debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, la LGV en su artículo 40, señala las “medidas de protección a las víctimas” que deberán ser adoptadas “cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida”; deberá atender a los principios de las mismas que son en el caso que nos atañe los siguientes: “I. Principio de protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas; II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes; III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los

---

<sup>5</sup> *Ibidem.* párr. 90

finde de la investigación o del proceso respectivo, y IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo”.

**62.** De tal modo, existe todo un marco normativo aplicable al caso concreto, para tomar dichas medidas y en su caso, resolver sobre lo peticionado por las víctimas, no sin dejar de mencionar que el artículo 41 de la LAVESLP menciona que “las medidas adoptadas deberán ser acordes con la amenaza que tratan de conjurar y deberán tener en cuenta la condición de especial vulnerabilidad de las víctimas, así como respetar, en todos los casos, su dignidad”.

**63.** Mientras que se debe observar en particular, los principios de dignidad, buena fe, complementariedad, debida diligencia, gratuidad, interés superior de la niñez, mínimo existencial, trato preferente y victimización secundaria, entre otros, que se contemplan en el artículo 4º LAVESLP que menciona que la dignidad es un derecho fundamental base de todos los demás e implica reconocer a la persona como titular y sujeto de derechos, y no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado, en beneficio de las víctimas.

**64.** Igualmente, respecto de la protección al menor de edad, que se menciona en la queja respectiva el cual no fue incluido en la protección, resulta de ostensible aplicación lo señalado por el artículo 45 de la LGV, en relación con el artículo 4º constitucional, que menciona a la literalidad lo siguiente, en el sentido de que las autoridades “deberán tener en cuenta las principales afectaciones y consecuencias del hecho victimizante [...], y en particular el enfoque diferencial para los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes”; señalándose que en todos los casos deberá respetarse el trato digno en el sentido de lo expuesto en la ley en mención que nos señala que la “asistencia, atención, protección o servicios otorgados por las instituciones públicas federales, de las entidades federativas y de los municipios a las víctimas por cualquier hecho, serán gratuitos y éstas recibirán un trato digno con independencia de su capacidad socio-económica y sin exigir condición previa para su admisión a estos que las establecidas en la presente Ley”.

**65.** Sobre lo peticionado por la víctima ante la CEEAV-SLP, desde una aplicación debidamente fundada y motivada, AR1 se debió pronunciarse sobre lo que son las

“medidas económicas y de desarrollo” de conformidad con lo señalado por en los artículos 55, 56 y 58 de la LGV, así como los numerales 56, 57 y 58 de la LVAESLP en el sentido de que las autoridades tendrán “la obligación de garantizar que toda víctima reciba los beneficios del desarrollo social conforme a sus necesidades, particularmente para atender a las víctimas que hayan sufrido daños graves como consecuencia del hecho victimizante”, mientras que deberá observarse sobre sus derechos que son “para el desarrollo social, la educación, a salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los Tratados Internacionales de derechos humanos”.

**66.** Así, respecto a ello, “las autoridades competentes de los diversos órganos de gobierno están obligadas a proporcionar la información necesaria de dichos programas, sus reglas de acceso, operación, recursos y cobertura, sin que pueda por ningún motivo excluir de dichos programas a las víctimas”.

**67.** En un Estado de derecho, la observancia de la Ley se convierte en el principio básico para la vida pública; siendo esta condición la que da certeza de que las personas servidoras públicas no actuarán discrecionalmente, sino que sus actos se encuentran estrictamente enmarcados en un ordenamiento jurídico que los prevé; en consecuencia, tales actos serán conforme a los parámetros debidamente señalados en la normatividad correspondiente.<sup>6</sup> y que aunque invariablemente las autoridades las deberán aplicar bajo un esquema formal, siempre deberá privilegiar la solución del conflicto buscando el mayor beneficio y la mayor protección a la persona, conforme a los procedimientos legales previamente establecidos y aplicables al caso concreto.

**68.** Al respecto es importante señalar que, el artículo 133 constitucional estipula: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas”.

---

<sup>6</sup> CNDH. Recomendación 25/2016 del 30 de mayo de 2016, párr. 33

**69.** De lo antes señalado, se tiene que dicho precepto establece la jerarquía normativa en el sistema jurídico mexicano, en donde ha predominado la supremacía de la Constitución ante cualquier norma, sin importar la naturaleza, alcance y contenido de las restantes normas que integran dicho sistema<sup>7</sup>.

**70.** En la misma lógica, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible reconoce la importancia de garantizar el Estado de Derecho, siendo que su objetivo número 16, insta a “promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles”. En consonancia, su tercera y sexta metas urgen a fomentar el Estado de derecho y a crear instituciones eficaces, responsables y transparentes a todos los niveles.<sup>8</sup>

**71.** En ese sentido, en relación a la debida fundamentación y motivación, la SCJN, en jurisprudencia constitucional establece que: “La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenoriza un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo”.

**72.** Lo anterior, corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.<sup>9</sup> Aunado a lo antes expuesto, esta Comisión Nacional se ha pronunciado en relación con “el derecho a la verdad [el cual] guarda una estrecha relación con el derecho a la

---

<sup>7</sup> Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/transparencia/documentos/becarios/141carlos-alberto-araizaarreygue.pdf>.

<sup>8</sup> CNDH. Recomendaciones 28/2017, párr. 140, y 2/2017, del 31 de enero de 2017, párr. 322.

<sup>9</sup> SCJN. “GARANTÍA Y SEGURIDAD JURÍDICA, SUS ALCANCES”, Semanario Judicial de la Federación, octubre de 2006, Registro 174094. Invocada también en la Recomendación 28/2017, párr. 141. 27 CNDH. Recomendación 90/2020, del 16 de diciembre de 2020, párr. 92

investigación, debido a que no es posible conocer la verdad sin que previamente se hubiera efectuado una investigación adecuada<sup>10</sup>.

**73.** En ese sentido, como ha sido expuesto en el cuerpo de la presente Recomendación y en el consecuente análisis lógico-jurídico, AR1 con su actuar transgredió el derecho a la legalidad en agravio de QV y V, en razón de que, al tener conocimiento del hecho delictivo que detonó su problemática, no realizó un adecuado análisis a la solicitud de QV de ser reubicada en un domicilio distinto en el que habita por las amenazas que ha sufrido por parte de P2 y sus familiares, toda vez que su repuesta careció de fundamento y motivación pues la Ley que le riegue a AR1, AR2 y AR3, establece el procedimiento para la petición que QV y V, generando con ello, las omisiones en sus actos para otorgarle la atención debida a QV y V, así como informarle oportunamente respecto de los distintos mecanismos para salvaguardar sus derechos; supervisar la actuación de las personas servidoras públicas bajo su coordinación para evitar la revictimización; implementar las acciones necesarias para garantizar los derechos de QV y V; prohibición de acercarse o comunicarse con QV y V; imitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre; Separación inmediata del domicilio; prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos; y sobre todo, traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, de conformidad con el artículo 20 constitucional, en relación con el artículo 137 del CNPP, de aplicación obligatoria en el caso que nos ocupa para AR1, AR2, AR3, y AR4, violentando también en perjuicio de QV y V, desde una perspectiva de interdependencia e indivisibilidad, edad, el derecho humano a la integridad, entendido como el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica, sexual y moral, e implica una obligación del Estado de no someter a nadie a tortura, penas o cualquier trato cruel, inhumano o degradante ni permitir que terceros cometan tales actos.

**74.** De ahí, que si bien el núcleo central del análisis es del derecho a la legalidad, no deba de observarse por parte de esta Comisión Nacional que la falta de una debida fundamentación y motivación en los actos por omisión atribuibles a AR1, generaron también una vulneración al derecho a la integridad personal de QV y V, que puede ser vulnerado por otras conductas que no alcanzan el nivel de severidad o no cumplen con otros requisitos exigibles en la norma para quedar comprendidas en las categorías

---

<sup>10</sup> CNDH. Recomendación 90/2020, del 16 de diciembre de 2020, párr. 92

prohibidas, pero que constituyó una violación al derecho a su integridad personal si se demuestra que dicha afectación no era necesaria en una sociedad democrática como se acreditó con la evidencia recabada por esta Comisión Nacional derivadas de las omisiones en que incurrió AR1, AR2, AR3 y AR, en perjuicio de QV y V.

**75.** Asimismo, tal como acreditó esta Comisión Nacional, en la especie se vulneró el derecho a la legalidad de QV en el sentido de que la AR1 y AR2 no resolvieron debidamente su petición del 13 de febrero de 2021, fundamentando y motivando sus actos de conformidad a lo dispuesto por el artículo 122 del RLAVESLP para ser reubicada en domicilio diverso al que habita, debido a que uno de los presuntos culpables del homicidio de P1 reside cerca de ella, situación que es la especie viola el derecho de petición de QV consagrada en el artículo 8° de la Carta Magna, entendido como el derecho que tienen las personas de dirigir peticiones a cualquier órgano o persona servidora pública y recibir una respuesta, para garantizarlo las autoridades deberán establecer mecanismos para la recepción y atención de peticiones, propuestas o quejas en formatos accesibles para todas las personas<sup>11</sup>, lo que indudablemente violó el derecho humano a la legalidad, consagrado en el artículo 14 de la Carta Magna, que es de estricta observancia para AR1.

**76.** Por lo que, a juicio de este Organismo Público Autónomo Constitucional, AR1 violó el derecho de QV a recibir una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada en un plazo razonable, por la delación y omisión en que incurrió en dar respuesta a la petición de la medida cautelar solicitada, y al haber sido omisa en responder de manera fundada y motivada en congruencia con la petición solicitada, así como por haber sido omisa en informar y notificar debidamente a V1 la determinación que se considerara procedente, lo que a todas luces viola el derecho humano a la legalidad, consagrado en el artículo 7° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el sentido de que toda persona tiene derecho sin distinción, a una igual protección de la ley y a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia y su domicilio, gozando del derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques, lo que en la especie se violó por parte de AR1, AR2, AR3 y AR5 debido a su conducta omisa, que no se ajustó a la legalidad a la que estaban obligados en perjuicio del derecho a la legalidad de QV y V.

---

<sup>11</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, “Petición, derecho de”, tesis aislada en materia común, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, séptima época, vol. 205-216, sexta parte, 1986, p. 358.

**77.** Del informe que rindiera AR2, mediante oficio OCE-182/2021, del 27 de octubre de 2021, se desprende que AR1, AR2, AR3 y AR4, todos ellos integrantes de la CEEAV-SLP, supieron que entre el domicilio de P1 existen solamente 30 casas sobre la misma calle, debido a que desde el 13 de febrero de 2020, QV hizo del conocimiento a AR1, dicha situación solicitándole su reubicación; asimismo, AR2 como responsable del primer contacto con QV y de remitir su escrito, al área de Trabajo Social de la CEEAV-SLP a efecto de hacer un diagnóstico de las necesidades de QV, para atender sus apoyos en coordinación con AR1.

**78.** De igual forma, AR2, en el citado oficio OCE-182/2021 dirigido a esta Comisión Nacional, refiere la inexistencia de un protocolo de atención a las víctimas; tal afirmación carece de motivación y fundamento debido a que el artículo 187 de la RLAVESLP, dispone su existencia y, por otra parte, los artículos 122 al 125 del RLAVSLP sí regulan un procedimiento de atención cuando la CEEAV-SLP tiene el primer contacto con las víctimas.

**79.** Específicamente el artículo 122 del RLAVSLP dispone el procedimiento para acceder a los recursos del Fondo Estatal como beneficiario de las medidas de ayuda, asistencia y atención; en primer lugar, señala que la víctima deberá presentar su solicitud ante la Comisión Ejecutiva, la que será recibida a través del área de Trabajo Social para la integración del expediente respectivo.

**80.** A su vez, el área de Trabajo Social revisará que la solicitud señale la necesidad provisional o urgente del apoyo, realizar la entrevista inicial para obtener los datos generales de la víctima y copia de su identificación oficial, además, precise el hecho victimizante y documento que lo acredite, describir el daño sufrido, solicitar folio de inscripción al Registro Estatal, los datos socioeconómicos y asignar número de expediente. Realizado lo anterior, deberá turnar el Expediente al Registro Estatal de Víctimas y éste, al Comité Interdisciplinario Evaluador, para efectos de integrar, analizar y en su caso, valorar la procedencia de la solicitud de apoyo con cargo a los recursos del Fondo Estatal.

**81.** AR2, en su carácter Director General de la Unidad de Primer Contacto y Atención Inmediata de la CEEAV-SLP señaló, en el oficio OCE-182/2021, que la CEEAV-SLP carece de profesionales que auxilien en situación de evaluación de riesgo, esta aseveración es infundada, en razón a lo dispuesto por el 170 de la LAVESLP que refiere

lo siguiente: “La Unidad de Primer Contacto estará a cargo de un Director General y se integrará por las unidades de Asesoría Jurídica, Psicología y Trabajo Social, compuestas por asesores jurídicos de atención a víctimas, por psicólogos y por trabajadores sociales, respectivamente; así como por peritos y profesionistas técnicos de las diversas disciplinas que se requieran para la atención integral y defensa de los derechos de las víctimas.

**82.** Así, la CEEAV-SLP tiene como encargo de conformidad con el numeral 169 de la LAVESLP el “acompañamiento, ayuda inmediata, asistencia y atención en materia psicosocial, médica y de trabajo social, de emergencia; y jurídica a través de la asesoría jurídica a víctimas”.

**83.** Lo anterior, en coadyuvancia con el Comité Interdisciplinario Evaluador y de conformidad con los artículos 118 segundo párrafo y 69 fracción XII del RLAVESLP, artículos que disponen respectivamente:

*“Artículo 118.- El Comisionado Ejecutivo determinará la ayuda inmediata, apoyo o asistencia que corresponda otorgar a la víctima con cargo a los recursos del Fondo Estatal, incluida la compensación, previa opinión que al respecto emita el Comité Interdisciplinario Evaluador”.*

*“Artículo 69. El Comisionado Ejecutivo tendrá las atribuciones que señala el artículo 101 y demás aplicables de la ley, además, corresponde:*

*(...)*

*XII. Determinar a propuesta del Comité Interdisciplinario Evaluador, los Recursos de Ayuda...”.*

**84.** Por lo que respecta a AR2, AR3 y AR4 supieron de esta necesidad en razón de que ante los requerimientos que la Comisión Estatal hiciera de la CEEAV-SLP, dichas autoridades en mención contestaron que AR4, había solicitado conforme a la normatividad aplicable al caso concreto a la FGE-SLP, una evaluación de riesgo a efecto de estar en condiciones de reubicar a QV; por lo que tuvieron conocimiento que tal petición era un procedimiento diferente al mencionado por los artículos 122, 123 y 125 del RLAVESLP. Por lo tanto, la respuesta de la CEEAV-SLP, otorgada a QV carece de fundamentación y motivación que este apegada a la normatividad aplicable al caso concreto. No obstante, a que QV presentó su petición debidamente fundada y motivada.

**85.** Ahora bien, de las evidencias con las que cuenta esta Comisión Nacional, es suficientes para sostener que efectivamente QV, vive muy cerca del domicilio de P2, presunto responsable del homicidio de P1, las cuales consisten en el informe de AR4 en su carácter de asesor jurídico de QV, adscrito a la CEEAV-SLP rendido a AR3, en el cual es consultable en el oficio 1866/21, suscrito por PSP5, en su calidad de Agente Fiscal adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Femicidios y Homicidios de la FGE-SLP, en el cual solicitó al Juez de Control y del Tribunal de Juicio Oral adscrito al Centro de Justicia Penal Regional Sala sede San Luis Potosí S.L.P., audiencia privada para peticionar orden de cateo en el domicilio del imputado P2 ubicado en DOM2; este domicilio se encuentra ubicado en la misma calle del domicilio DOM1, como consta en la credencial de elector que QV anexó a su escrito de fecha 13 de febrero de 2021 dirigido a AR1.

**86.** Lo anterior, tiene relevancia para los efectos a que se refiere el artículo 144 de la LAVESLP, relativo a la fiscalización anual del Fondo por parte de la Contraloría General del Estado; toda vez que de la respuesta que dio AR2 a petición de esta Comisión Nacional, se adjuntó el memorándum No. CEEAV/FAARI/185/2021 de fecha 28 de octubre de 2021, suscrito por la Directora del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la CEEAV-SLP, en el cual hace mención que QV en el periodo de tiempo comprendido, del 21 de septiembre de 2019 al 25 de octubre de 2021, se le ha otorgado apoyo económico, por concepto de ayuda inmediata, asistencia y atención los cuales comprenden gastos que garanticen el mínimo vital, es decir, alimentos, medicamentos, acceso a servicios de salud, alojamiento en hoteles entre otros conceptos; mientras que en concepto de Reparación Integral en cumplimiento a la Recomendación 10/2020 emitida por la Comisión Estatal, se le ha otorgado otra diversa cantidad económica para reparar el daño, de conformidad con la Recomendación anteriormente señalada.

### **C. RESPONSABILIDAD.**

**87.** Como se ha mencionado en el cuerpo de la presente Recomendación, la CPEUM establece en el párrafo tercero del artículo 1° que, todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**88.** En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**89.** La Comisión Nacional en sus pronunciamientos ha resaltado el hecho de que, cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada en agravio de quienes integran su sociedad, genera una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne.

**90.** Este Organismo Nacional considera que las conductas atribuidas a AR1, AR2, AR3 y AR4 evidencian responsabilidades que deberán ser determinadas por la autoridad correspondiente, ante las omisiones reseñadas en el apartado de Observaciones del presente documento recomendatorio.

**91.** Además de las responsabilidades en que incurrió AR1, AR2, AR3 y AR4, esta Comisión Nacional observó que prevaleció una problemática mayor sobre la cual se desarrollaron y propiciaron las violaciones al derecho humano a la seguridad jurídica y a la legalidad, en agravio de QV y V.

**92.** Al realizar un estudio lógico-jurídico y adminicular las evidencias expuestas, esta Comisión Nacional acreditó que la actuación de las personas servidoras públicas AR1 y AR2, AR3 y AR4 no se apegó a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público y los obligaba a cumplir con la máxima diligencia en el servicio que tenían encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia en el servicio, conforme lo disponen los artículos 108, párrafos tercero y cuarto y 109, fracción III, de la Constitución Política Federal; 7, párrafo primero, fracciones I, VI y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 124 de la Constitución Política Estatal y 1, 4 y 6 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.

**93.** Por lo anteriormente expuesto, este Organismo Nacional considera necesario que se investiguen las omisiones atribuidas a AR2, que intervino en la atención de QV, pues se advierten probables conductas u omisiones constitutivas de responsabilidades administrativas, al igual AR1, por lo cual este Organismo Nacional, presentará queja ante las autoridades competentes, de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 109, fracción III, de la Constitución Política Federal; 17, 124 y 125, de la Constitución Política

Estatal; 1°, 4°, fracción I, 6°, 7°, fracciones I, V, VII, VIII, 9 y 10, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 4 y 6, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí; numerales que de manera esencial prevén la obligación que tienen las personas servidoras públicas de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución Política Federal; actuar conforme al marco jurídico inherente a su empleo, cargo o comisión, conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

#### **D. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.**

**94.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la Reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la Reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

**95.** De conformidad con los artículos 1°, párrafos tercero y cuarto, 2°, 7°, fracciones I y II, 26 y 26 de la Ley General de Víctimas; 1°, 2°, 7°, fracciones II y VII, 26 y 27 de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno de reparar a las víctimas de una forma Integral a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición. A fin de que las autoridades estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometan y efectúen sus obligaciones en la

materia, establecidas en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.

**96.** Los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” y diversos criterios de la Corte IDH establecen que para garantizar a las víctimas la Reparación Integral y proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y/o, en su caso, sancionar a los responsables.

**97.** *En el Caso Espinoza González vs. Perú, la Corte IDH señaló que: “[...] toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”, además precisó que “[...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.”*<sup>12</sup>

**98.** *Sobre el “deber de prevención”, la Corte IDH ha sostenido que: “[...] abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales”.*<sup>13</sup>

## **A) MEDIDAS DE REHABILITACIÓN**

**99.** Las medidas de rehabilitación se establecen en los artículos 27, fracción II, y 62 de la Ley General de Víctimas y 26, 27, fracción II y 62, fracciones I y II de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, contemplan entre otras, la atención médica,

---

<sup>12</sup> Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) párrafos 300 y 301.

<sup>13</sup> Sentencia del 29 de julio de 1988, “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras” (Fondo), párrafo 175.

psicológica y psiquiátrica especializadas y los servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo, las cuales tienen como finalidad la acción multidisciplinaria que el Estado debe adoptar para restablecer la condición de las víctimas en su esfera física y psicosocial.

**100.** Se deberá proporcionar a QV y V, la asistencia en todo momento, para brindarles la atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas, así como los servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de sus derechos.

## **B) MEDIDAS DE RESTITUCIÓN**

**101.** Se establecen en los artículos 27 y 61 de la Ley General de Víctimas; 6, fracciones II y III, 7, 25, 26 fracción I, y 61, fracción II, de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, estas medidas buscan la restitución en sus derechos conculcados de las víctimas, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos con motivo del hecho violatorio de derechos humanos; en el presente caso, se deberán restablecer sus derechos jurídicos de QV y V, que les confieren la Ley General de Víctimas y la LAVESLP, respecto de realizar el procedimiento a que se refiere el artículo 122, 136 y 187 del RLAVESLP a efecto de que se traslade a QV a un alojamiento temporal donde no tenga contacto con la familia del imputado P1, el cual debe ser brindado garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencial, y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que QV y V superen las condiciones de necesidad inmediata en que se encuentran, de acuerdo los procedimientos de la CCEAV-SLP.

## **C) MEDIDAS DE SATISFACCIÓN**

**102.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción IV y 73, fracciones I, de la Ley General de Víctimas, 7º, 26 fracción IV, y 73, fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, las medidas de satisfacción pueden comprender, entre otras, que se inicie por parte de la instancia competente el procedimiento administrativo para investigar las probables acciones u omisiones irregulares, atribuibles a las personas servidoras públicas involucradas.

**103.** Esta Comisión Nacional presentará queja administrativa ante la Contraloría General del Estado de San Luis Potosí para que se investiguen las probables acciones u omisiones irregulares atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4 y demás personas servidoras

públicas que intervinieron en los actos cometidos contra QV y V, en su oportunidad, determine dentro del ámbito de su competencia, lo que conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 23 de la Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado, 144 de la LAVESLP, así como 183 y 184 del RLAVESLP y lo expuesto en la presente Recomendación.

#### **D) MEDIDAS DE NO REPETICIÓN**

**104.** Las medidas de no repetición se encuentran establecidas en los artículos 27, fracción V y 74, fracciones VII y IX de la Ley General de Víctimas, las cuales consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y contribuir a su prevención. Para ello, la educación y capacitación de las personas servidoras públicas respecto de los derechos humanos resulta ser una medida prioritaria y permanente.

**105.** La CEEAV-SLP, deberán desarrollar un protocolo de participación efectiva a fin de que se brinden las condiciones necesarias para que las víctimas ejerzan su derecho a participar activamente en el diseño, implementación y seguimiento de las políticas que se adopten a su favor de conformidad con el artículo 187 de la RLAVESLP; asimismo, deberá verificarse cuidadosamente que el personal en mención cumpla con los estándares de atención a víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos, y tenga un amplio conocimiento del marco jurídico nacional e internacional relativo a los derechos de las víctimas y a la Reparación Integral del Daño, así como capacitación en el trato respetuoso y digno para aquellas personas que tengan esa calidad, a fin de que se les proporcione de manera fundada y motivada, clara y oportuna, la información respecto de los trámites y procedimientos correspondientes, para acceder a la Reparación Integral del daño.

**106.** En un término de seis meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñe e imparta un curso dirigido al personal de la CEEAV-LSP que otorgue servicio a las víctimas, sobre el trato digno a las víctimas del delito y violaciones a los derechos humanos que recurren a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y a su Reparación Integral del Daño.

**107.** En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted señor Encargado del Despacho

de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de San Luis Potosí las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Se realice el procedimiento a que se refiere el artículo 122, 136 y 187 del RLAVESLP, a efecto de que se traslade a QV y V, a un alojamiento temporal donde no tenga contacto con la familia de P2.

**SEGUNDA.** Se colabore ampliamente con Contraloría General del Estado de San Luis Potosí, en trámite de la queja que esta Comisión Nacional presente ante la citada autoridad, con el fin de que se investigue, determine y, de ser el caso, se sancionen a AR1, AR2, AR3 y AR4 y las demás personas servidoras públicas que hayan participado en los hechos en agravio QV y V, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** Deberá realizar en el término de seis meses un un protocolo de participación efectiva, con el objeto de que se brinden las condiciones necesarias para que las víctimas ejerzan su derecho a participar activamente en el diseño, implementación y seguimiento de las políticas que se adopten a su favor, de conformidad con el artículo 187 de la RLAVESLP, y deberá remitir a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

**CUARTA.** La CEEAV-SLP, en un término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberá diseñar e impartir un curso dirigido al personal adscrito a la Unidad de Primer Contacto y Atención Inmediata de esa CEEAV-SLP, sin excepción alguna, sobre el trato digno a las víctimas del delito y violaciones a los derechos humanos que recurren a esa Comisión Ejecutiva, así como sobre su derecho a la Reparación Integral del Daño. Dicho curso deberá ser impartido por personas especialistas que acrediten su formación y experiencia en el tema, con el fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación. Y deberá remitir a esta Comisión Nacional, el registro de participantes, temario del curso, constancias o diplomas otorgadas, número de horas en que fue impartido, indicador de gestión respecto del curso; lo anterior, como parte de las pruebas que acreditarán el cumplimiento de este punto recomendatorio. Los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de facilitar su accesibilidad.

**QUINTA.** Designar al servidor público de alto nivel de decisión, que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituido, deberá notificarse de ello oportunamente a este Organismo Nacional.

**108.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

**109.** De igual forma, bajo el mismo fundamento jurídico se solicita que, en el caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

**110.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102 apartado B párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello, este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o, en sus recesos, a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

**PRESIDENTA**

**MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA**